



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

**Soledad, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: YENI MARÍA MONTAÑO ACOSTA

Demandado: ALCALDÍA DE MALAMBO – SECRETARÍA DE SALUD  
MUNICIPAL

Radicado: No. 2022-00013-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 05 de octubre de 2021 por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, DENEGÓ el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora YENI MARÍA MONTAÑO ACOSTA, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO Y SECRETARÍA DE SALUD DE MALAMBO ATLÁNTICO, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales vulneración de los derechos fundamental a la salud y dignidad humana, elevando las siguientes,

#### **I.I. Pretensiones**

*Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, y en consecuencia se ordene a la ALCALDÍA DE MALAMBO - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, que la remita a una institución prestadora de servicios de salud o a un centro asistencial, donde pueda ser tratada su patología, al igual que sean suministrados los controles, medicamentos, tratamientos y procedimientos que requiere, hasta que le sea emitido el salvoconducto SC2.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos**

Narra la accionante que proviene de la ciudad de Maracaibo, estado Zulia de Venezuela, ciudad donde nació y vivió la mayor parte de su vida, sin embargo, no tiene un documento que la identifique como nacional de Venezuela o de otro Estado, lo que se evidencia con los registros civiles de nacimiento de mis hijos, en donde no se incluyó ningún documento de identificación al referir mi nombre.

T- 2022-00013-01

Agrega que, en el mes de octubre de 2017, debido a la situación económica, política, social y humanitaria que vive el país vecino de Venezuela, se desplazó hacia Colombia “a través de una trocha ubicada en el Municipio de Maicao.

Indica que a mediados de octubre del año pasado empezó a retener líquidos y a tener fuertes dolores de cabeza, por lo que fue internada por tres días en un centro de salud y fue dializada, continuando con las afecciones.

Informa que, en el mes de agosto de 2021, fue ingresada en un centro de atención de salud por once días al padecer de edema generalizado, dolor de cabeza y ahogamiento, donde le enviaron varios exámenes y recetas médicas, que debía realizar por su cuenta, negándole la atención hospitalaria hasta tanto no tuviera un documento válido para afiliarme al sistema de salud.

Afirma que el pasado día 07 de septiembre de 2021, debió acudir al Hospital General de Barranquilla, en la que inicialmente le fue negada la atención, pero luego aceptó su ingreso, siendo diagnosticada con: EDEMA NO ESPECIFICADO, ENFERMEDAD CARDIORRENAL HIPERTENSIVA NO ESPECIFICADA, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, ETAPA 5. Sin embargo, aduce que los funcionarios de la Institución Prestadora de Salud, no podía ser atendida por un médico especialista ni tener acceso a diálisis al no estar afiliada a una Entidad Prestadora de Salud.

Sostiene que el día 08 de septiembre de 2021, presentó solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no obstante, a la fecha no he obtenido noticia sobre la admisión de la misma, por lo que aún no cuenta con el salvoconducto SC2 para permanecer en el país que permita mi afiliación al SGSSS.

### **III. La Sentencia Impugnada**

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia de octubre 05 de 2021 DENEGÓ el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

De los elementos de juicio aportados al proceso se estima que, la actuación de las instituciones prestadoras de los servicios de salud, se desarrollaron en virtud de los lineamientos establecidos en la Constitución, la ley y lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social, cuando se trata de ciudadanos extranjeros, particularmente la circular 025 de julio 31 de 2017, expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Asimismo, no le asiste razón a la accionante al manifestar que la ALCALDÍA DE MALAMBO -SECRETARÍA DE SALUD, ha vulnerado sus derechos fundamentales, en cuanto esta entidad no ha sido negligente, omisiva o renuente al atender su situación particular, pues no existe prueba al menos sumaria que demuestre que el ente territorial conocía de la problemática esbozada por la señora MONTAÑO ACOSTA.

En cuanto a la prestación de los servicios de salud especializados a la tutelante, de acuerdo a las enfermedades que fueron diagnosticadas por el médico de urgencias, se concluye que no existen órdenes médicas concretas expedidas por un médico tratante que acrediten la necesidad de un determinado tratamiento o procedimiento médico, toda vez que no fueron allegadas a esta Agencia Judicial, pese a haber sido requeridas en el auto admisorio de tutela.

Por consiguiente, si la accionante pretende acceder a servicios en salud en condiciones de igualdad con los nacionales colombianos, le corresponderá estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud y para ello debe regularizar su situación migratoria en el país; por lo cual se la EXHORTA a la accionante a acudir al Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes, teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra incurso en infracciones a la normatividad migratoria por ingresar al País sin el cumplimiento de los requisitos legales y permanecer en él de manera irregular.

En suma, como lo ha reiterado en múltiples oportunidades la H. Corte Constitucional, si bien se deben garantizar los derechos fundamentales de nacionales y extranjeros en territorio nacional, también es cierto que tanto a los unos como a los otros le son exigidos unos deberes y obligaciones que deben cumplir para ejercitar dichos derechos con plenas garantías, y en este caso, para que la tutelante reciba una atención en salud ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad, debe cumplir con aquello que el ordenamiento jurídico exige.

#### **IV. Impugnación**

Señala que se encuentra gravemente expuesta su vida y salud por no tener tratamiento médico para la insuficiencia renal. Por ello, solicita, se revoque en su totalidad la decisión tomada por la jueza de primer grado y, en su lugar, se sirva a reconocer el amparo a los derechos fundamentales, ordenando su remisión a una IPS de su red de prestadoras, o a un centro asistencial para que los médicos tratantes me ordenen los controles, tratamientos y procedimientos que requiere en razón de su patología, hasta tanto se emita el salvoconducto de permanencia por parte de la Cancillería.

#### **V. Pruebas relevantes allegadas**

- Acta de nacimiento de YOSSIMAR OFIR TORRES DE LA HOZ.
- Registro civil de nacimiento de JEFERSON ABRAHAM, YORYNNENY CAROLINA, ISRAEL DAVID Y YOSSEFRAN ABRHAM TORRES MALDONADO.
- Historia clínica del Hospital General de Barranquilla.
- Constancia de la presentación de la solicitud de refugio a la CONARE.

#### **VI. CONSIDERACIONES**

##### **VI.I. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

## VII. Problema jurídico

*Se configura violación al derecho fundamental a la salud, a la vida y a la integridad física, y si es procedente se remita a una institución prestadora de servicios de salud o a un centro asistencial, donde pueda ser tratada su patología, al igual que sean suministrados los controles, medicamentos, tratamientos y procedimientos que requiere, hasta que le sea emitido el salvoconducto SC2.?*

- **El derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional y la obligación del Estado de universalizar el aseguramiento al sistema de salud.**

De conformidad con los artículos 48 y 49 constitucionales, la Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuyo acceso debe garantizarse *a todas las personas* en su faceta de *“promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Estas disposiciones constituyen una de las tantas cláusulas constitucionales mediante las cuales el constituyente recordó al pueblo colombiano que la garantía de los derechos fundamentales no pende de la condición de ciudadano, sino de la condición de ser humano; de ser persona que habita el territorio nacional. Y esta cláusula, leída sistemáticamente con el artículo 13 de la Carta, permite inferir que, de manera especial, se debe velar por garantizar el derecho a la salud de *“aquellas personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”*.

En los primeros desarrollos acerca del derecho a la salud, la Corte concluyó que éste no era un derecho fundamental autónomo sino en la medida en que se concretara en una garantía de aplicación inmediata, como cuando, en aplicación de la tesis de la conexidad, se evidenciaba que su vulneración se materializaba en una afrenta contra el derecho a la vida o la integridad personal.

Esto se entendió así porque, *“tradicionalmente en el ordenamiento jurídico colombiano se hacía la distinción entre derechos civiles y políticos –derechos fundamentales –, por una parte, y derechos sociales, económicos y culturales de contenido prestacional –derechos de segunda generación– para cuyo cumplimiento se requiere de una acción legislativa o administrativa. Frente a los primeros, la protección a través del mecanismo de tutela operaba de manera directa, mientras que frente a los segundos era necesario que el peticionario entrara a demostrar que la vulneración de ese derecho de segunda generación, conllevaba a su vez el desconocimiento de uno fundamental”*.

Posteriormente, la jurisprudencia constitucional replanteó las reglas mencionadas y precisó el contenido y alcance del derecho a la salud y de otros derechos económicos, sociales y culturales. Así, a partir de la relación íntima que guarda este derecho con el

principio de dignidad humana, la Corte sostuvo que sería ‘fundamental’ todo derecho constitucional que funcionalmente estuviera dirigido a la realización de la dignidad humana y fuera traducible en un derecho subjetivo. Para ello, sostuvo que dicho concepto de dignidad humana habría de ser apreciado en cada caso concreto, según el contexto en que se encontrara cada persona, ya que son “*las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental*”.

- **Concepto de urgencia y competencia de entidades para la prestación del servicio. (T 025-2.019).**

A las Secretarías de Salud Territoriales, en acatamiento del artículo 31<sup>1</sup> de la Ley 1122 de 2007 “*Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*”, no les es dable prestar servicios asistenciales, entre los que se encuentra el de urgencias, directamente, pero sí se les impone hacer el trámite para que a través de la red para la prestación de los servicios de salud a su cargo tal servicio de urgencia inicial requerido sea prestado como el mínimo de atención al que tiene derecho cualquier persona, sin discriminación de ninguna índole y sin el lleno de ningún requisito previo. Su omisión puede hacer incurrir a las entidades prestadoras de salud en conducta vulneradora de derechos y merecedoras de las sanciones que las normas dispongan por dicha causa.<sup>2</sup>

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, es del caso señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado<sup>3</sup> señalando:

*“(i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física”.*

## VIII. Del Caso Concreto

<sup>1</sup> “*En ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los Entes Territoriales*”.

<sup>2</sup> Artículo 130 Ley 1438 de 2011: “*La Superintendencia Nacional de salud, impondrá multas en las cuantías señaladas en la presente ley o revocará la licencia de funcionamiento, si a ello hubiere lugar, a las personas naturales y jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de su vigilancia, así como a título personal a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quién haga sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos del sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado de las entidades vigiladas por dicha Superintendencia, cuando violen las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en salud, entre otras, por incurrir en las siguientes conductas: (...) “130.3. Impedir u obstaculizar la atención inicial de urgencias. 130.4. Poner en riesgo la vida de las personas de especial protección constitucional.”*

<sup>3</sup> Sentencia T-025 de 2019, en la que reitera la SU-677 de 2017.

La señora YENI MARÍA MONTAÑO ACOSTA presentó acción de tutela con el fin de que se remita a una institución prestadora de servicios de salud o a un centro asistencial, donde pueda ser tratada su patología, al igual que sean suministrados los controles, medicamentos, tratamientos y procedimientos que requiere, hasta que le sea emitido el salvoconducto SC2.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, resolvió negar la acción interpuesta, decisión que fue objeto de impugnación por la parte accionada, conforme a los argumentos arriba expuestos.

Al respecto, tenemos que en relación a la prestación del servicio de salud para la población no cobijada por el Sistema de Seguridad Social en Salud, que incluye a la población migrante así su situación no se haya regularizado, se ha dicho que “en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida”. Subrayas y negrillas fuera de texto original. T-025 de 2.019 C.C.

Así mismo, en la misma sentencia de tutela se consagró:

*“...Entonces, ante la presencia de casos “excepcionales”, para los que su tratamiento no puede dar espera, como en los de las enfermedades catastróficas, como cáncer o VIH/SIDA5 , la atención primaria de urgencia que incluye a toda la población colombiana no asegurada o migrante sin importar su situación de irregularidad, de acuerdo con las consideraciones vistas, debe prestarse siempre que el médico tratante determine ese estado de necesidad o urgencia, es decir se hace indispensable que, en virtud del criterio de un profesional en salud, quien es el competente para determinar el estado del paciente conforme su formación técnica, se constate y se ordene el procedimiento a seguir bajo los protocolos establecidos para la materia...”*

Se permite excepcionalmente la protección a la salud en los eventos previstos en la jurisprudencia a saber: Es necesario precisar las reglas por las cuales el servicio de salud a los extranjeros no residentes no puede negarse, por cuanto se hace necesario atender sus necesidades básicas y hacer prevalecer su vida, lo cual comporta el derecho a recibir por lo menos un mínimo de servicios de atención de urgencias cuando: i) no haya un medio alternativo, ii) la persona no cuente con recursos para costearlo y iii) se trate de un caso grave y excepcional. Ello no exime a los extranjeros de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como se encuentra previsto en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, una vez sea concurrida la situación de urgencia y, además, cumplir con los requisitos para la afiliación al Sistema, a fin de obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio.

Aterrizando al caso que nos ocupa, vale la pena hacer hincapié que por parte de la accionante, se aportó historia clínica del Hospital General de Barranquilla, donde efectivamente se les diagnosticó: EDEMA, NO ESPECIFICADO, ENFERMEDAD CARDIORENAL HIPERTENSIVA, NO ESPECIFICADA , HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, ETAPA 5, no logrando acreditar que se trate de una enfermedad o patología que deba tratarse por el servicio de urgencias, o de

T- 2022-00013-01

las denominadas catastróficas que requieran atención prioritaria por peligro de muerte, para dar paso a la excepción traída por la Corte Constitucional.

Como se constató en la sentencia T-705 de 2017, en algunos casos excepcionales, la 'atención de urgencias' puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgente y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida, que en el caso de conocimiento, se reitera, no se encuentra probado.

Así mismo, tampoco se encuentra acreditado que por lo menos a la fecha la accionante, haya regularizado su permanencia en el territorio colombiano, mediante la obtención de un Permiso Especial de Permanencia – PEP – y, con ello, pueda ser registrada en el Sistema de Salud Colombiano bajo el Régimen subsidiado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

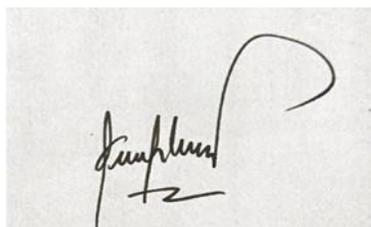
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de tutela del cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco' with a large flourish at the end.

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5935b5ac1fa9a06ce4828d5de34b3baf43b9dcd1ab53375830d8b6fe19f99372**

Documento generado en 07/03/2022 08:20:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**